

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

HACIENDA. NUM. 306.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha de hoy, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden expedida con fecha 1.º del actual del tenor siguiente:

Ilustrísimo Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion que esa Direccion general ha elevado á este Ministerio con fecha 1.º de Julio último, en la que propone el medio que seria conveniente adoptar para que en los seis primeros meses del año de 1863, á que por la ley de 20 de Junio próximo pasado se ha ampliado el presupuesto del año actual de 1862, se efectúe sin ninguna perturbacion la cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y subsidio industrial y de comercio, asi como la forma que seria oportuno establecer para las subastas de la recaudacion de ambos impuestos, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre inmediato.

En vista de las razones expuestas por V. I., y considerando la necesidad de legalizar la cobranza de todos los impuestos que corren á cargo de esa Direccion en el nuevo periodo que dicha ley compren-

de, puesto que por el art. 3.º de la misma se autoriza para que desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863, recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado con sujecion á la ley de 4 de Mayo del presente año.

Considerando los inconvenientes que pueden surgir, y los gastos que se ocasionarian á los Ayuntamientos, en el caso de que se mandaran hacer nuevos repartimientos y matrículas por solamente los seis primeros meses del año de 1863, que por consecuencia de la ley de 20 de Junio va á tener de prolongacion el presupuesto de 1862.

Y considerando por último la necesidad de que se armonice desde luego la cobranza de los tributos que dependen de ese centro directivo en el indicado periodo, á fin de que al terminar aquel se entre en el nuevo orden económico que desde 1.º de Julio establece el art. 1.º de la ley antes citada; S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en la mencionada consulta:

1.º Que los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia formados por los Ayuntamientos de los pueblos y aprobados por los Gobernadores de las provincias para el año actual, continúen rigiendo hasta 30 de Junio de 1863; y en su consecuencia se cobrarán las cuotas y recargos en los impuestos á los contribuyentes por los indicado seis meses, salvas las pequeñas alteraciones que puedan ocurrir durante el trascurso del corriente año y que no pueden ser mas que las del cambio de la propiedad entre uno ú otro contribuyente, por efecto del movimiento que trae consigo la venta ó herencia de la misma.

2.º Que las matrículas del subsidio industrial y de comercio formadas y aprobadas en igual forma para el año actual, continúen tambien rigiendo hasta 30 de Junio de 1863, y en su virtud se recaudarán las cuotas y recargos impuestos en ellas, salvas asimismo las variaciones que

puedan ocurrir en el presente año, y á que den lugar las altas y bajas por efecto de nuevos industriales llamados á contribuir, ó de otros que por haber cesado en las suyas, deban desaparecer del impuesto.

3.º Que respecto á la forma que haya de adoptarse para las subastas de la recaudacion de ambas contribuciones, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre del corriente año, se esté á lo resuelto con esta fecha en expediente separado.

Y 4.º Que en consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores dicte esa Direccion las reglas que estime convenientes para que la cobranza pueda hacerse con toda regularidad en los seis meses primeros del próximo año de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto de 1862, y en los mismos plazos que marcan las Instrucciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos, siendo tambien la voluntad de la Reina que se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de esta soberana resolucion, significándole la conveniencia de que los presupuestos provinciales y municipales se sujeten á la nueva forma de años económicos que establece la ley de 20 de Junio, puesto que de no armonizarse este sistema en los servicios de aquellas corporaciones ha de resultar una perturbacion completa en la exaccion de los recargos que gravan sobre las contribuciones para cubrir el déficit de sus presupuestos, cuyo medio podria adoptarse siempre que dicho departamento lo estime oportuno para uniformar dicho servicio público con el año económico que empezará á regir en 1.º de Julio de 1863.»

Y la Direccion general de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, habiendo estimado al propio tiempo hacer la misma las prevenciones siguientes, á fin de que pueda tener cumplido efecto la Real orden que anteriormente se deja inserta.

1.º En el momento que llegue á manos de V. S. la presente comunicacion cuidará de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con las advertencias que estime hacer de acuerdo con esa Administracion principal de Hacienda pública, con cuyo objeto se la dá traslado de ella por el correo de hoy, á fin de que tengan noticia de la resolucion de S. M., lo mismo los Ayuntamientos que los Recaudadores y contribuyentes de cada distrito municipal.

2.º La referida Administracion dictará tambien las medidas convenientes para que se presenten en ella del 1.º al 13 del mes de Diciembre próximo los recibos del 1.º y 2.º trimestre de 1863, que tiene de ampliacion el presupuesto del corriente año, segun lo dispone el art. 2.º de la ley de 20 de Junio último, á fin de que, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma, y lo mandado en la Real orden que se deja inserta, pueda verificarse la cobranza de las contribuciones del primer semestre del indicado año.

3.º Cuidará igualmente aquella oficina de que los recibos que hayan de presentarse por las cuotas y recargos de territorial y subsidio industrial sean precisamente de talon segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio de 1853, y arreglados á los modelos que acompañó esta Direccion general en circular de 13 de Noviembre de 1857.

4.º Los recibos de los dos indicados trimestres han de comprender el importe de contribucion y recargos correspondientes á un semestre, ó sea la mitad de lo señalado á cada contribuyente en el corriente año, salvas las alteraciones que pueda haber durante el trascurso del mismo, asi como que los recibos por subsidio han de ser de todos los contribuyentes que existan el dia 30 de Noviembre próximo, sin perjuicio de que despues se exija la que corresponda segun tarifa á

los nuevos industriales que sean alta desde 1.º de Diciembre siguiente:

5.º Como que deben obrar en la Administración las matrices de los recibos talonarios de las contribuciones del corriente año, se releva á los Ayuntamientos y Recaudadores de la obligación de presentarlas por lo que hace á los contribuyentes que no tengan alteración en sus cuotas en el primero y segundo trimestre de 1863. Sin embargo, deberán presentar las matrices de todos aquellos que hayan tenido alguna variación en ella, así como las de los nuevos contribuyentes que haya para el indicado período; que en territorial podrán ser por la traslación ó movimiento de la propiedad, y en la del subsidio por altas de industriales llamados nuevamente á las matrículas

6.º La Administración cuidará con todo esmero de comprobar los recibos con presencia de las listas de variaciones de contribuyentes, que exigirá de los Ayuntamientos, repartimientos individuales y matrículas que obran en ella, y después que sean sellados por la misma según se halla prevenido, les devolverá á los Ayuntamientos, ó Recaudadores si los hubiese en la provincia.

7.º También deberá vigilar dicha dependencia para que la cobranza de los dos primeros trimestres de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto del año actual, se verifique en los plazos de 1.º de Febrero y 1.º de Mayo, puesto que no tienen alteración sus vencimientos, así como que tanto las medidas coactivas contra los deudores morosos como la formación de los expedientes de fallidos, si los hubiese se realicen igualmente en las mismas épocas que marcan las Instrucciones hoy vigentes, y sobre cuyos servicios se llama la atención de dicha Oficina provincial.

8.º La Administración seguirá la marcha establecida hasta el día respecto á las altas y bajas de la contribución industrial, puesto que no teniendo que formarse nuevas matrículas para los seis primeros meses del año 1863, no tiene aplicación por ahora el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

9.º A fin de que en cada año natural ú ordinario figuren los valores del subsidio que realmente correspondan, cuidará la Administración de no exigir, lo mismo á los mercaderes ambulantes que á los demás contribuyentes que tengan cuota fija de las señaladas en las tarifas número primero y segundo de dicho Real decreto, mas que el importe de un semestre que es el perteneciente á los seis primeros meses de 1863, ó sea la mitad de las que se señalan en las mismas tarifas

10. Sin perjuicio de que esa Administración remita á esta Dirección el Estado de valores de la contribución industrial y de comercio correspondiente al primer semestre de 1863 que deberá mandar en todo el mes de Enero próximo, sin excusa ni pretexto alguno, arreglado al formulario que para el año completo se la tiene dirigido, cuidará también de remitir el de altas y bajas del segundo semestre del presente año en la época que se halla designada, y á su tiempo lo hará igualmente del perteneciente al primer

semestre de 1863, con el cual termina el presupuesto de 1862 según lo dispone la ley de 20 de Junio.

11. Últimamente deberá tener presente la Administración que respecto á las operaciones y documentos de contabilidad referentes á los seis primeros meses de 1863, por que se amplía dicho presupuesto, habrá de atemperarse á lo que respecto á este particular disponga ó prevenga á la misma la Dirección general del ramo.

De la presente comunicación se servirá V. S. acusar su recibo á vuelta de correo.

Para la mejor inteligencia de la Real orden precedente y de las disposiciones de la Dirección general de Contribuciones, este Gobierno, de acuerdo con la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, ha acordado lo siguiente:

1.º Que del 1.º al 15 de Diciembre próximo sin falta ni excusa alguna se presenten en la Administración de Hacienda pública los recibos de talon correspondientes á los dos trimestres primeros del año próximo de 1863, en los cuales debe figurar cada contribuyente con la mitad de las cantidades que se le tenían señaladas para el año actual en los repartimientos de la contribución territorial.

2.º Que cada Ayuntamiento acompañe á los expresados recibos talonarios una lista en que aparezcan con toda claridad los contribuyentes que deban figurar como tales en los seis primeros meses del año entrante por consecuencia de las alteraciones por traslaciones de dominio que haya podido haber en dicho período.

3.º Que asimismo se presenten en la citada Administración antes del expresado día 15 de Diciembre próximo los recibos talonarios respectivos á todos los industriales que en 1.º de Noviembre del año corriente se hallen contribuyendo.

4.º Que para cada industrial se remitan dos recibos-talones, el uno relativo al primer trimestre y el otro al segundo del año venidero 1863, siendo circunstancia indispensable la de que en los mencionados recibos venga consignado el nombre del interesado, industria que ejerce, clase y tarifa á que corresponde, y asimismo el que en cada uno de ellos se comprenda la cantidad que por cuota y recargos haya de satisfacerse en cada trimestre, teniéndose para su extensión á la vista los que para el cuarto y último del corriente año se faciliten á los contribuyentes al efectuar la recaudación.

5.º Que para los industriales de la clase de mercaderes ambulantes que vienen figurando en la matrícula de los pueblos de su vecindad, se remita un solo recibo talonario en que se le comprenda

con la cuota y recargos de un semestre, ó sea con la mitad de la cantidad que á su industria señala la tarifa número segundo de la ley vigente del ramo.

6.º y último. Que tanto las bajas de industriales que cesen, como las adiciones de aquellos que den principio á ejercer se soliciten por los respectivos Alcaldes en la forma que hoy se verifica, toda vez que al efecto no se establece variación de ningún género.

La Administración, que conceptúa dejar con las anteriores advertencias expedito el camino á los Ayuntamientos y Recaudadores para que sin dificultades puedan proceder á la formación de los documentos citados, se promete que lu

presentación de estos quede terminada para el enunciado día 15 de Diciembre próximo; bien entendido, que si, como no espera, hubiese algún moroso que dejase de cumplir exactamente tan interesante ser vicio, sin consideración de ningún género expedirá contra el mismo plantones con la dicta de 30 reales diarios, cuyos plantones no retirará sino después de presentados los indicados documentos, para cuya remisión tienen antes sobrado tiempo, pudiendo consultar oportunamente á dicha oficina cuantas dudas les ocurran á la formación de los mismos.

Zamora 2 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Alejandro B. Estrada.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM 307

Encargando la captura de los sujetos que á continuación se expresan.

No habiéndose presentado á su Jefe los soldados del batallón provincial de Salamanca, cuyos nombres se expresan en la relación que á continuación se inserta, apesar del llamamiento que se les tiene hecho por medio del Boletín oficial de esta provincial, núm. 47, correspondiente al día 13 de Abril último, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que

Relacion que se cita.

NOMBRES DE LOS SOLDADOS.

Mateo Garrote Lopez.
Manuel Garrote Valle.
Benito Martin Alonso.
José Iglesias Marcos.
Agustin Anton Espino.
Dionisio de Vega Arias.
Cláudio Martin Dominguez.
Manuel Pacheco Calvo.

Dirección general de Rentas Estancadas.

CONDICIONES bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el 1.º de Enero de 1863, la adquisición de 3.400.000 botes de hoja de lata, para envases de tabacos picados, así como el mayor número que sobre esta partida se necesiten hasta un máximo de 900.000 en el período de duración del servicio.

1.º Los botes que se subastan han de ser precisamente de hoja de lata dulce,

cada uno reside, y á los destacamentos de la Guardia civil de los puntos mas inmediatos de los mismos, procedan desde luego á la captura de los significados sujetos, remitiéndolos á disposición del Señor Gobernador militar de esta plaza, que así lo tiene reclamado de mi autoridad, debiendo dichos Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, participarme al recibo de este Boletín, las noticias que tengan respecto al paradero de los que no se encuentren en sus respectivos pueblos.

Zamora 2 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

PUEBLO por cuyo cupo fueron quintos.

Valdunciel.—Es sustituto y natural de Bermillo de Sayago.
Torrefrades.
San Pedro de Zamudia.
Villadepera.
Fuentesauco.
Riomanzanas.
Moraleja del Vino.
Casaseca.

emplomada, de mate, buena calidad y de forma elíptica, con tapa de encaje, exactamente iguales á los modelos que habrá de manifiesto en la expresada Dirección. El grueso de la plancha, de dos puntos precisamente, y su cabida de media libra unos y de cuarteron otros. Los que no tengan cabida para contener estas cantidades de tabacos, ó que los fondos, tapas, encajes de estas y las hojas que formen el bote consten de mas de una pieza, no serán admitidos.

2.º El contratista entregará en las fábricas de tabaco de la Península en períodos de dos meses, á contar desde

1.º de Enero de 1863, y dentro de los primeros cinco días de cada uno de ellos, el número de botes que á continuación se expresa, con designación de la cabida de los mismos, comprendiendo así en los tres años de la duración del servicio la entrega de los 5.400.000 botes de la subasta.

FABRICAS.	BOTES de media libra.	IDEM de cuarteron.	TOTAL de botes en cada bimestre.	Corresponden al año.	A LOS TRES de la contrata.
Alicante.....	9000	17000	26000	180000	468000
Cádiz.....	29000	29000	58000	348000	1044000
Coruña.....	300	300	1000	6000	18000
Gijón.....	300	300	1000	6000	18000
Madrid.....	21000	1000	22000	132000	396000
Santander.....	5000	8000	13000	78000	234000
Sevilla.....	38000	68000	106000	636000	1908000
Valencia.....	26000	47000	73000	438000	1314000
		171000	300000	1800000	5400000

3.º Además del número de botes que quedan expresados, el contratista suministrará los que la Direccion le pida hasta un máximo de 900.000, caso de reclamarlo, las necesidades de la renta de tabacos en el período de la duración del contrato, los cuales vendrá obligado á presentar en las fabricas que correspondan en un plazo que no exceda de 30 días desde que se le haga saber el señalamiento.

4.º Será obligación del contratista mantener en depósito en las fabricas de tabaco, para prevenir accidentes fortuitos en el sueldo ó un aumento extraordinario en la labor de picados en lata, el número de botes siguiente:

FABRICAS.	MEDIA libra.	UN cuarteron.
Alicante.....	2000	4000
Cádiz.....	5000	5000
Coruña.....	100	100
Gijón.....	100	100
Madrid.....	4000	2000
Santander.....	1000	1500
Sevilla.....	7000	10000
Valencia.....	5000	8000
	24200	28900

Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesión del servicio.

5.º Si el que resulte contratista no hace las entregas ordinarias y los pedidos extraordinarios en los plazos designados por las condiciones 2.º y 3.º, la Direccion dispondrá á costa del mismo contratista la construcción de los botes que constituyan el débito, cuyo importe satisfará acto continuo de serle presentada la respectiva cuenta, sin derecho á reclamación de ninguna especie, aun cuando el gasto hecho por este concepto exceda del tipo á que hayan quedado subastados dichos efectos.

6.º El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador ó Inspectores de labores donde hayan de recibirse, cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admisión de los que á su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato.

7.º El contratista entregará, dentro de los ocho días posteriores al reconocimiento, igual número de botes útiles que los que le fueren devueltos por inadmisibles en aquel acto, y en el caso de que falle á esta obligación, ó en el de que resulten nuevamente defectuosos, la Direccion hará uso de las facultades que se reserva por la condición 5.º mandándoles construir por cuenta del contratista, que asimismo abonará su importe, sea cual fuere.

8.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta el recibo de los botes en las fabricas respectivas, cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos los derechos y arbitros establecidos ó que en el trascurso del contrato se establezcan y los de transporte de una á otra fabrica, cuando por faltar al exacto cumplimiento de las entregas sea necesario apelar á este recurso, siendo responsable tambien de los riesgos marítimos y terrestres, sin que le sirvan de excusa para retardar el cumplimiento de las entregas.

9.º Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar así, cuyo acto se entenderá consumado en el momento que tenga dos entregas pendientes y sin constituir el reemplazo, se continuará por su cuenta y se subastará nuevamente, siendo responsable de todos los gastos y de la diferencia de precio en que se remate el suministro de los botes por todo el tiempo que falte para concluir el actual contrato y el que se celebre por virtud del abandono.

10.º Si los botes que se adquieran por cuenta del contratista salen á mas bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho á reclamar el abono de la diferencia. Si en la subasta subsiguiente al abandono del servicio ocurre la misma circunstancia, el beneficio será para la Hacienda.

11.º El contratista en ningún tiempo tendrá derecho para pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde, y solamente podrá gestionar ante esta Direccion el pago de la cantidad que importen los botes recibidos en las fabricas, con el interés anual

de 6 por 100 cuando hayan trascurrido dos meses sin habersele satisfecho, contados desde los 30 días siguientes á la entrega de los mismos, siendo circunstancia precisa para adquirir esta aptitud la de tener cumplidas al hacer dicha reclamación todas las obligaciones que contrae por virtud de este contrato.

12.º El contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con la cantidad de 40.000 rs. vn en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto, que ingresará en la Caja general de Depósitos al día siguiente de serle comunicada la adjudicación. Esto y todos sus bienes, derechos y acciones habidos y por haber á la celebración del contrato, responderán en todo tiempo de la puntual observancia de las obligaciones que contrae con arreglo y por los medios que establece la instrucción de Contabilidad de 25 de Enero de 1850 y la de 15 de Setiembre de 1852.

El referido depósito no podrá ser retirado sin previo aviso que á la expresada oficina pasará la Direccion de Estancadas, y esta no acordará la devolución del mismo al interesado hasta que justifique que el contratista no tiene contra sí responsabilidad de ninguna especie.

13.º La Hacienda pagará al contratista en las respectivas fabricas el importe de los botes que estas le admitan para satisfacer las entregas ordinarias dentro de los 30 días siguientes al en que le sean recibidos.

El importe de los que constituya en depósito, según la condición 4.º, se será asimismo satisfecho á los 30 días siguientes á la conclusión del contrato, siempre que el contratista quiera hacer uso de ellos para satisfacer las últimas entregas; pero si esto no le conviniera, los retirará entonces previa orden que la Direccion comunicará á las fabricas.

14.º El que resulte contratista construirá y entregará en esta Direccion al día siguiente de serle comunicada la adjudicación del remate, ocho cajas, conteniendo cada una un bote de cada clase de los que se subastan, construídos con estricta sujeción á los modelos citados en la condición 1.º que son exactamente iguales á los que están en circulación, para remitirlas á las respectivas fabricas, con objeto de que sirvan de comprobante á las entregas que verifique el contratista.

15.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

16.º El contratista otorgará oportunamente la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo, y en ella se consignará la renuncia expresa de todo fuero ó derecho particular, incluído el de extranjería, quedando sujeto si no lo hace á la responsabilidad marcada para este caso en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17.º La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el día 30 de Octubre próximo, después

de haberse publicado en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escibano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

18.º En dicho día, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, extendidos con estricta sujeción al modelo adjunto, en cuyo sobre se expresará el nombre, rubricado de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten; y para que puedan ser admitidos, irá unida certificación expresiva de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 rs. vn en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado, y los recibos que justifiquen contribuyen desde un año antes al Estado por contribucion territorial ó industrial. A los autores de las proposiciones que queden sin admitir se les devolverán en el acto las cartas de pago del depósito que se previene para licitar.

19.º No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposición á nombre de otra persona ó de alguna razon social acompañarán al pliego que presentan poder especial en forma que al efecto les autorice.

20.º Dadas las dos y media se nunciará que queda cerrada la admisión de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeración.

Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta para optar por la proposición mas ventajosa con relación á los tipos que se establezcan para licitar y solicitar la adjudicación del servicio en favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

21.º Los tipos de precio á la baja que han de servir para esta subasta constarán en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de admisión de proposiciones y de haber dado lectura de todas ellas.

22.º Para estimar la proposición mas beneficiosa de las que se presenten, en el acto de la subasta se tomará de las mismas el precio de los botes de media libra y cuarteron, los que se multiplicarán por el número de ellos que de las respectivas cabidas han de entregarse en las fabricas al año y constan en la condición 2.º, y la

suma de los productos que mas pequeña sea será desde luego la preferida, solicitando del Gobierno de S. M. la adjudicacion del remate á favor de su autor, siempre que su resultado sea igual ó inferior al que ofrezcan los tipos oficiales Madrid 1.º de Agosto de 1862.—José Maria de Ossorno.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y en el Boletín de la provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de 5 400 000 botes de hoja de lata, y además los que se le pidan hasta el máximo de 900.000 en el término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863, se compromete á entregar cada bote de media libra al precio de..... (en letra reales y céntimos en su caso), y el de cuarteron al precio de.....

(Fecha y firma del interesado.)

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1863, que ha de verificarse el primer domingo del próximo mes de Noviembre.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1863, con cuantas formalidades prescriben las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella; advirtiéndole que el acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de la misma el primer domingo de Noviembre próximo venidero, á las tres en punto de la tarde, sirviendo de tipo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y en la que los licitadores deberán presentar sus proposiciones en pliego cerrado, acreditando debidamente haber hecho el depósito de 8.000 reales que determina la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Salamanca 22 de Setiembre de 1862. —Trinidad Sicilia.

PLIEGO de condiciones formado con sujecion á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y superiores disposiciones posteriores para la subasta pública y adjudicacion de la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1862.

1.º La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo, se ha de verificar el primer domingo del mes de Noviembre del corriente, á las tres de su tarde.

2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Señor Gobernador por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la casa del Gobierno en todo el mes de Octubre.

3.º A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurran en el acto de la subasta, del Secretario y del Oficial interventor de fondos provinciales, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo y se encuentren en la caja.

4.º El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las disposiciones leídas, y si alguno pidiese que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.º Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse, han de ser conformes en todo, menos en el precio que ofrezca, para la cual debe además tenerse presente que con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 2.º de la Real orden de 11 de Octubre de 1859, por la que se deja á la incunvencia de este Gobierno fijar anticipadamente el tipo ó precio máximo á que deben sugetarse los licitadores, á subasta de servicios públicos, he resuelto señalar el tipo de 30.000 rs. por todos los ejemplares de dicho periódico necesarios para los Ayuntamientos de esta provincia, no admitiéndose proposiciones que escedan de dicha cantidad y que no contengan las condiciones siguientes:

1.º D. N. N. vecino de.... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de.... los Lunes Miércoles y Viernes de todo el año de 1863, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital, en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

2.º Ha de insertar en el Boletín, bajo el epígrafe del artículo de oficio, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y observando para ello el orden siguiente que por ningun concepto podrá alterar:

- Del Gobernador de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- Del Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados
- De las oficinas de desamortizacion, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concede por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.º Las dimensiones del Boletín consistarán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 ½ de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona,

del tipo del cuerpo 10, conteniendo en cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador lo considera urgente.

5.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden circular de 8 de Julio de 1838.

6.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse circular alguna orden; pero si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de la publicacion (previa la autorizacion de aquel) será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

8.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año, uno general conforme al que se le pase por el Gobierno civil.

9.º Por la impresion del Boletín se ha de pagar anualmente la cantidad de... (en letra) reales vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, Rector de la Universidad, doce para la Diputacion provincial, doce para el Gobierno de provincia, uno para cada Diputado á Cortes de la misma mientras estén reunidas, otro al Comandante de la Guardia civil y á los Comandantes de línea de la misma provincia, y siempre los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia de este territorio, y Capitanía general de este distrito, y á los Gobernadores civiles de Valladolid, Avila y Zamora, y dentro de esta provincia al Gobernador civil, Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados y Consejeros provinciales, dos al Jefe de la Guardia civil, y un número mas al de Ciudad-Rodrigo, Vitigudino y Sequeros, Comisario de Vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Jefe de Hacienda de la provincia, Seccion de Fomento y de Estadística, Junta de Agricultura provincial, Junta de Instruccion pública provincial, Junta de Beneficencia provincial, Escribano de Hacienda, Ingeniero de Caminos, Arquitecto provincial, Ilmo. Obispo de la diócesis, Vicario eclesiástico de la misma, Ayuntamientos, Juzgados y Biblioteca provincial. El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del proponente, incluso el precio del franqueo.

10.º Ha de cobrar por trimestres adelantados el importe de la cantidad expresada, entendiéndose directamente para su abono, que no sufrirá demora en caso alguno, con el Sr. Gobernador de esta provincia.

11.º Conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador,

Diputacion y oficinas de amortizacion si lo reclamasen.

12.º Las reclamaciones por omision ó extravio se dirigirán directamente á la imprenta en el término de quince dias, y ésta satisfará el pedido gratis á vuelta de correo.

13.º Los 8.000 rs. que en clase de depósito se encuentran consignados, según dispone la Real orden de 9 de Octubre de 1849 en la Administracion del ramo de Gobernacion, hoy Depositaria de fondos provinciales, permanecerán en ella en clase de fianza si se admite esta proposicion, entendiéndose que dicho depósito se hará en la caja respectiva.

14.º Si se presentase otra ú otras proposiciones iguales en el precio del Boletín se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín será esta preferida sin dar lugar al sorteo.—Fecha y firma del que haga la proposicion.

6.º Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas, á los que deberán venir unidas la certificacion del Administrador recaudador de los fondos de Gobernacion, en que conste el depósito de 8.000 rs., prevenido en las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1849 y aclaratoria de 8 de Octubre de 1858, y acreditando á satisfaccion del Gobernador que el proponente posee todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio, dicha autoridad declarará adjudicada la subasta del Boletín oficial de la provincia.

7.º Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 13 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 9 y 13 de Julio y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839, 5 de Abril de 1841, 8 y 24 de Octubre de 1856, 10 de Agosto de 1857, 10 de Setiembre de 1858 y 11 de Octubre de 1859.

Salamanca 22 de Setiembre de 1862. —Trinidad Sicilia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA EN VENTA.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa, sita en esta ciudad, calle de la Rua de los Notarios, marcada con el número 21, pueden tratar con sus dueños, que viven plazuela de San Bernabé, número 18 y en la imprenta de este periódico oficial.

ZAMORA:

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.